000278/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., R. G. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 278/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 123/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Sala por haber interpuesto la Sra. M. A. P. el día 5 de octubre de 2020 (ID 124564), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 28/2020 fechada el 2 de octubre de 2020, que hace lugar a la pretensión del Sr. R. G. L. de fs. 65 y vta. y asigna el monto de $573.554,57, percibidos por la Sra. M. A. P. en representación de sus hijas menores de edad A. L., M. A. y N. F. L., en concepto de la asistencia alimentaria correspondiente a veinte cuotas, por un monto equivalente a la suma de $28.677,72 mensuales, los cuales son computados como ya abonados a los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017; enero a diciembre del año 2018 y de enero al mes de abril del 2019 –incluido e impone las costas en el orden causado.

En el memorial de agravios presentado el día 26 de octubre del corriente año (ID 137823), la recurrente se queja porque considera que la jueza omitió contraponer las manifestaciones del Sr. L. de fs. 65 y vta. con su denuncia y prueba la cual acompañó a fs. 80, 84 y 86, en las cuales demostró que el actor no fue despedido, sino que el mismo se desvinculó voluntariamente de la firma por lo tanto dicha desvinculación laboral tiene el concepto de gratificación acordada por convenio de partes. Sostiene que no es una indemnización sino una decisión personal que de ninguna manera debe perjudicar los derechos y principios fundamentales de sus hijas en la percepción de alimentos.

Afirma que el monto extraordinario de haberes retenidos en un 28% no puede ser nunca imputado como pagos futuros de una cuota pura de alimentos, ya que tiraría por tierra el carácter de la cuota alimentaria que es incompensable e irrepetible. Expresa que no se meritúo la mala fe procesal del Sr. L. que comenzó a trabajar al mes siguiente de su desvinculación y no denunció a su nueva empleadora, incumpliendo su obligación alimentaria desde el mes de septiembre de 2017, provocando que sus hijas estuvieran sin asistencia alimentaria por más de 20 meses. Sostiene que la sentencia no es clara y produce muchas interpretaciones ya que si bien las cuotas han sido abonadas, eso no justifica que el progenitor haya dejado de cumplir con el resto de la cuota alimentaria pura desde el mes de septiembre del año 2017, cuando comenzó a trabajar en P. S.A. Agrega que lo acordado mediante convenio homologado fue que el alimentante se obliga a abonar el 28% de lo que perciba de su empleador sin especificar cuestiones particulares de convenios privados.

Reitera que la asistencia alimentaria correspondiente a 20 cuotas por un monto equivalente a $28.677,72 mensual no es toda la cuota pura de alimentos sino una parte de la misma que se consideran a cuenta de la cuota pura alimentaria que corresponde abone el progenitor desde septiembre de 2017 hasta la primera retención del alimento por sistema de planilla de la nueva empleadora P. S.A., en concordancia con la homologación del acuerdo del año 2013. Entiende que si hablamos de alimentos futuros a cuenta, se debe practicar liquidación donde se descuente la cuota a cuenta, de la cuota pura de alimentos, que debe el alimentante a sus hijas desde septiembre del año 2017 hasta la primera retención de alimentos por sistema de planilla de la nueva empleadora con

intereses a cada período; descontando en cada período lo abonado en concepto de cuota alimentaria "a cuenta" de la cuota.

Finalmente se agravia por la imposición de costas en el orden causado, cuando debieron ser impuesta al alimentante por el principio general en la materia y además por verse vulnerados los derechos de sus hijas por el accionar de su progenitor. Hace reserva del caso federal.

El actor, contesta traslado el día 2 de noviembre del corriente año (ID 144314) y solicita se declare desierto el recurso o en su defecto se rechacen los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista el 29 de noviembre (ID 165651), entiende que deben rechazarse los agravios y confirmar a sentencia de grado.

II.- Antecedentes del expediente

Las partes el 22 de octubre de 2012 –Acta N° 1636/2012- celebraron un acuerdo respecto del importe de la cuota alimentaria destinada a la manutención de las hijas de ambos, el que fue homologado por la jueza de grado (fs. 17).

En dicho acuerdo se estableció que la cuota alimentaria de las niñas equivale al 28% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo el Sr. R. G. L., previos descuentos de ley, excluido el 50% del rubro vianda –Expte. 1.169.854/08, ayuda alimentaria Expte. 1.169.854/08 y asignación vianda comp.no rem.) y Obra social.

El día 19 de diciembre de 2017, el Sr. L. denunció que fue despedido de la firma Servicios Petroleros Argentina S.A. en el mes de agosto del 2017 y mediante un acuerdo extrajudicial percibió la suma de $2.050.000, de los cuales la empresa C. S.A. retuvo el 28% de la suma a abonarle en concepto de alimentos, la cual asciende a $574.000. Solicitó

que esas sumas sean tomadas en concepto de alimentos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017 y por alimentos futuros, corresponde que el importe percibido sea acreditado a 16 cuotas alimentarias futuras es decir hasta abril de 2019 –fs. 51/65-.

El 22 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la Sra. P., la cual fue notificada el 28 de diciembre de ese año –ver fs. 69-.

Producido el despido del demandado de su lugar de trabajo, la actora percibió la suma de $573.554,57, como parte de la indemnización abonada al alimentante, el día 7 de diciembre de 2017 (fs. 83).

El 6 de abril de 2018, se presentó la Sra. P. con nueva apoderada e informó que desde el mes de noviembre de 2017 no percibe la cuota alimentaria, denuncia nueva empleadora del alimentante –P. S.A.- y solicitó se libre oficio; corriéndose traslado de la presentación al Sr. L. -fs. 73 y 74-.

El 10 de abril de 2018, la jueza puso en conocimiento -Sra. P.- de lo manifestado por el Sr. L. a fs 65/65vta. y por la Sra. Asesora de Familia a fs. 70.

El día 20 de octubre de 2018, se presentó la Sra. P. con nueva apoderada y solicitó en préstamo el expediente.

El día 24 de octubre de 2018, el Sr. L. solicitó se haga lugar a su planteo de fs. 65/65vta., corriéndose nuevo traslado a la Sra. P. –fs. 80 y 81-.

El 2 de noviembre de 2018, la Sra. P. impugnó la presentación del actor de fs. 65 y vta., denunció incumplimiento desde octubre de 2017 y solicita se libre oficio a la nueva empleadora y se abone los alimentos adeudados con más los intereses.

A fs. 102/104, la Sra. P. denunció incumplimiento de la cuota alimentaria, acompañó copia de CODEM y AFIP y solicitó se libre oficio a la empleadora.

A fs. 105, la jueza teniendo en cuenta las constancias de fs. 102/103 y el resultado de la audiencia celebrada en los autos conexos Expte. N° 459/2018, ordenó a la empresa "P. S.A." retener mensualmente y desde el mes de mayo de 2019 la retención del porcentaje del 28% en forma que se acordó oportunamente.

A fs. 119, se ordenó librar oficio a la empleadora a fin de que acompañe copia certificada de los recibos de haberes del Sr. R. G. L. desde la fecha de alta en dicha empresa hasta el día de contestación del despacho.

A fs. 127/158, se adjuntan los recibos de sueldo del Sr. L. expedidos por la empresa P. S.A., desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2019.

El día 06 julio 2020 (ID 50524), la actora solicitó se tenga presente el pago por adelantado el pago de cuotas futuras de alimentos (fs. 51 a 65 vta. 120, 125).

El día 17 julio 2020 (ID 59826), contestó vista la Sra. Asesora de Familia y no formuló objeción al pedido efectuado en relación a que el monto percibido por la madre de sus representadas y correspondiente a la "gratificación acordada por convenio de partes" con la ex empleadora del actor, sea imputado a las cuotas futuras. En este sentido entiende que la percepción de las sumas por parte de la Sra. M. A. P., provenientes del citado acuerdo y correspondientes al alimentante, Sr. R. L., se justifica para garantizar el cumplimiento futuro de las cuotas que en concepto de asistencia alimentaria acordaron las partes mediante Acta N° 1636/ 2012 homologada en autos.

Agrega que la suma retenida equivale a un pago por adelantado que libera al alimentante del desembolso mensual hasta tanto se agoten los fondos que fueron percibidos por la nombrada.

El día 5 agosto 2020 (ID 75081), el actor solicitó se dicte sentencia.

La sentencia recurrida –S.I. N° 28/2020- hizo lugar a la pretensión del alimentante.

IV.- Tratamiento del recurso

En primer lugar debemos señalar que la tesis de la recurrente, esto es, que el Sr. L. no fue despedido y que su desvinculación de la empresa fue una decisión personal y voluntaria, no se corresponde con las constancias de la causa.

De las constancias obrantes a fs. 51/54 (Expte. Administrativo 1-2941/17 caratulado: a/p L. R. Y OTRO Y S.P. Argentina que tramitó por ante la Subsecretaría de Trabajo), surge que el Sr. L. fue despedido con causa de la empresa S. P. A. S.A., por falta y disminución de trabajo no imputable a la empleadora (art. 247 LCT), a partir del 10 de noviembre de 2017. También que el Sr. L. manifestó disconformidad con tal causal lo que generó una controversia entre las partes y que SPA, en reconocimiento a la trayectoria del trabajador le abonó en concepto de gratificación voluntaria, unilateral y extraordinaria por cese (art. 7 ley 24241) la suma de $2.050.000.

Por ello se rechaza el agravio.

El siguiente agravio se refiere a la imputación de la indemnización a cuotas futuras. Esta Sala viene sosteniendo que corresponde la retención de cuota alimentaria sobre la indemnización por despido, entendiendo que las hijas del alimentante pierden una posibilidad de recursos alimentarios

porcentualmente idéntica a la incidencia que obtenía el alimentante de su empleo.

En ese orden de ideas, la retención ordenada por el juzgado de primera instancia permite desglosar mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenían las niñas (autos "V. c/ C.", expte. n° 20.620/2005, P.I. 2006II, n° 134)" (autos "C. c/ S.", inc. n° 611/2014, sentencia de fecha 6/10/2016).

En el caso bajo examen, ante la situación de desempleo –la empresa- depositó en la cuenta judicial parte de la indemnización percibida (28%). Esta suma depositada no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos.

Así no podemos soslayar, por un lado, que la Sra. P. tuvo acreditado en su cuenta desde el 7/12/2017 la suma de $574.000 –fs. 83-, sin oponerse a la pretensión del alimentante exteriorizada a fs. 65 la que tampoco fueron objetadas por la Sra. Asesora de Familia –fs. 70-.

Por otro lado, el Sr. R. L. omitió denunciar que ingresó a trabajar en la empresa P. S.A. el 23 de noviembre de 2017 –fs. 127- (hecho acreditado a fs. 127/158).

El acuerdo al que arribaron las partes en materia de alimentos decía que la cuota se establece en base a un porcentaje (28%) sobre los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley, excluido el 50% del rubro vianda –Expte. 1.169.854/08, ayuda alimentaria Expte. 1.169.854/08 y asignación vianda comp.no rem.).

Claramente, no es lo mismo traducir el monto de $573.554,57 en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus hijas a una suma fija de $28.677,72 mensuales -20

cuotas- y computar como ya abonados a los meses de septiembre a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero al mes de abril de 2019 (incluido), que percibir el porcentaje (28%) en la modalidad acordada por las partes de los haberes que perciba el Sr. L. en su lugar de trabajo. Esta situación debió ser advertida por la jueza, con base en el principio de realidad.

También debemos precisar que cuando la cuota se establece en base a un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, normalmente tales ingresos tienden siempre a incrementarse y a simple vista eso puede advertirse de los recibos de sueldo agregados por la empleadora P. S.A.

Aplicando estos conceptos al caso de autos, en pos del interés superior de las niñas, se advierte que la imputación que realiza la jueza de grado en el resolutorio recurrido resulta acorde a la finalidad perseguida por la indemnización laboral sólo respecto de los meses septiembre y octubre de 2017, pero no resulta razonable respecto de los meses subsiguientes en los que el Sr. L. contaba otra vez con trabajo en relación de dependencia.

En efecto, toda vez que se encuentran agregados en autos los recibos de haberes del Sr. R. G. L. desde el inicio de la nueva relación laboral -noviembre de 2017- se procederá a imputar la indemnización a cuotas futuras de la siguiente forma:

El distrato laboral del alimentante fue en agosto 2017, por lo tanto, respecto de los meses septiembre y octubre de 2017 se confirmará lo resuelto por la jueza de grado, imputando la suma de $28.677,72 por cada mes lo que arroja una suma total de $57.355,44.

Al monto de la indemnización $573.554,57 se deberá descontar en primer lugar $57.355,44.

Del remanente que resulta de la operación precedente $516.199,13, se irá descontando el porcentaje de la cuota conforme los recibos de haberes agregados a fs. 127/148.

Ello conforme la metodología de cálculo de las cuotas alimentarias conforme a los recibos de haberes:

MES y AÑO	SUELDO NETO	TOTAL RUBRO VIANDAS…AYUDA ALIM. Y ASIGNAC. VIANDA COMPLEM. (fs. 105)	EXCLUSION 50% RUBRO VIANDAS…y ASIGNAC. VIANDA COMPLEM. (fs. 105)	SUBTOTAL	CUOTA ALIMENTARIA 28%	IMPUTACION S/ SALDO RESTANTE ($516.199,13)
NOVIEMBRE 2017	$ 72.551,16		$ 0,00	$ 72.551,16	**$ 20.314,32**	**$ 495.884,81**
SAC DICIEMBRE 2017	$ 2.750,00		$ 0,00	$ 2.750,00	**$ 770,00**	**$ 495.114,81**
DICIEMBRE 2017	$ 108.434,38	$ 11.536,00	$ 5.768,00	$ 102.666,38	**$ 28.746,59**	**$ 466.368,22**
ENERO 2018	$ 179.430,13	$ 13.246,00	$ 6.623,00	$ 172.807,13	**$ 48.386,00**	**$ 417.982,22**
FEBRERO 2018	$ 115.788,12	$ 14.386,00	$ 7.193,00	$ 108.595,12	**$ 30.406,63**	**$ 387.575,59**
MARZO 2018	$ 131.879,78	$ 11.970,00	$ 5.985,00	$ 125.894,78	**$ 35.250,54**	**$ 352.325,05**
ABRIL 2018	$ 168.417,29	$ 16.096,00	$ 8.048,00	$ 160.369,29	**$ 44.903,40**	**$ 307.421,65**
AJUSTE fs. 134	$ 8.118,35	$ 1.800,00	$ 900,00	$ 7.218,35	**$ 2.021,14**	**$ 305.400,51**
MAYO 2018	$ 158.036,52	$ 17.174,00	$ 8.587,00	$ 149.449,52	**$ 41.845,87**	**$ 263.554,65**
JUNIO 2018	$ 174.823,47	$ 15.970,00	$ 7.985,00	$ 166.838,47	**$ 46.714,77**	**$ 216.839,87**
SAC JUNIO 2018	$ 95.488,15		$ 0,00	$ 95.488,15	**$ 26.736,68**	**$ 190.103,19**
JULIO 2018	$ 127.834,00	$ 13.606,00	$ 6.803,00	$ 121.031,00	**$ 33.888,68**	**$ 156.214,51**
AGOSTO 2018	$ 152.926,22	$ 16.464,00	$ 8.232,00	$ 144.694,22	**$ 40.514,38**	**$ 115.700,13**
SEPTIEMBRE 2018	$ 145.159,97	$ 14.784,00	$ 7.392,00	$ 137.767,97	**$ 38.575,03**	**$ 77.125,10**

OCTUBRE 2018	$ 140.594,52	$ 19.858,00	$ 9.929,00	$ 130.665,52	**$ 36.586,35**	**$ 40.538,75**
NOVIEMBRE 2018	$ 152.855,65	$ 18.676,00	$ 9.338,00	$ 143.517,65	**$ 40.184,94**	**$ 353,81**
SAC DICIEMBRE 2018	$ 70.452,67		$ 0,00	$ 70.452,67	**$ 19.726,75**	**-$ 19.372,94**
DICIEMBRE 2018	$ 146.838,27	$ 16.590,00	$ 8.295,00	$ 138.543,27	**$ 38.792,12**	**-$ 58.165,05**
ENERO 2019	$ 188.375,75	$ 17.366,00	$ 8.683,00	$ 179.692,75	**$ 50.313,97**	**-$ 108.479,02**
FEBRERO 2019	$ 201.840,97	$ 23.582,00	$ 11.791,00	$ 190.049,97	**$ 53.213,99**	**-$ 161.693,01**
MARZO 2019	$ 170.078,55	$ 17.730,00	$ 8.865,00	$ 161.213,55	**$ 45.139,79**	**-$ 206.832,81**
ABRIL 2019	$ 196.100,94	$ 21.074,00	$ 10.537,00	$ 185.563,94	**$ 51.957,90**	**-$ 258.790,71**

En un todo de acuerdo con los cálculos matemáticos explicitados el monto pendiente de pago asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($258.790,71), la que deberá ser depositadas en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia al alimentante.

En caso de incumplimiento de dicha obligación la suma fijada devengara un interés a la tasa activa del B. C. para préstamos personales y familiares desde la fecha señalada y hasta su efectivo cumplimiento.

De ello se sigue que la cuota alimentaria de las personas menores de edad involucradas en estas actuaciones se corresponderá con el porcentaje de la remuneración de su padre.

No corresponde el tratamiento del agravio en materia de costas atento el modo como se resuelve la cuestión.

Por lo expuesto, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. M. P., revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 28/2020.

IV.- La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Las costas de primera instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen al alimentante, Sr. R. G. L. y por la actuación ante la Alzada, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, y teniendo en miras la preservación de la cuota alimentaria de las niñas de autos, se imponen en el orden causado (art. 68, 2da. parte, CPCyC).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. M. P. y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 28/2020.

2°) Imputar el monto de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($573.554,57), percibido por la Sra. M. A. P., D.N.I. 27.404.100, en representación de sus hijas menores de edad A. L. L., D.N.I. 48.003.215, M. A. L., D.N.I. 46.671.159 y N. F. L., D.N.I. 49.216.399, al pago de la cuota alimentaria por los meses de septiembre y octubre 2017 por la suma de $57.355,44 ($28.677,72 por cada mes). El monto remanente será imputado al pago de las cuotas

alimentarias de los meses de noviembre de 2017 hasta noviembre de 2018 incluido.

3°) Determinar el monto pendiente de pago por los meses de diciembre 2018, SAC diciembre 2018, enero, febrero, marzo y abril 2019 en la suma de PESOS **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA CON SENTENTA Y UN CENTAVOS ($ 258.790,71)**, que deberá ser depositadas en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia al alimentante.

4°) En caso de incumplimiento de dicha obligación la suma fijada devengara un interés a la tasa activa del B. C. para préstamos personales y familiares desde la fecha señalada y hasta su efectivo cumplimiento.

5°) Costas de primera instancia al alimentante vencido, Sr. R. G. L. y las de ésta instancia en el orden causado.

6°) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en primera instancia de las Dras. A. Á. de T. y M. G., conjuntamente, en la suma equivalente a SEIS (6) JUS y los de la Dra. M.J. Consuelo Piñero, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M.J. C. P. en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los de la Dra. A. A. d. T., en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

7°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez

FERNANDO NAHUELANCA
de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS